



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022

DIP. HECTOR DÍAZ-POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

MC

ALFONSO VEGA BONZÁRIZ

La suscrita Diputadas **MARIBEL CRUZ CRUZ**, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º fracción XXI y artículo 5º fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma modifican y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México para la inclusión de mujeres afroamericanas** al tenor de los siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México para la inclusión de mujeres afroamericanas



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

MC

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA

PRETENDE RESOLVER

Una de las metas de la Ciudad de México es el acceso a una vida libre de violencia para todo persona que habite en ella, pero somos conscientes que dentro de las poblaciones de atención prioritaria se encuentran las mujeres, es por esto que existe una gran misión para que ciudadanía y personas servidoras públicas construyamos un ambiente que garantice que ninguna mujer, sin importar su edad, origen, religión, idioma, orientación sexual o cualesquiera que sea su situación, sea violentada en sus metas, en su desarrollo, en su integridad personal y en ningún área en la que se desenvuelva.

Hasta entonces, la Ciudad de México debe construir el marco jurídico necesario que garantice los principios que existen en las Constituciones Federal y Capitalina.

Una gran parte de las mujeres que no es tomada en cuenta, corresponde a las mujeres afrodescendientes, población relegada de la mayoría de cuerpos normativos, a pesar de su prevalencia en la Constitución Política máxima garante de derechos. No olvidemos que su importancia en la vida pública es fundamental para visibilizar la interseccionalidad y la presencia en los cuerpos normativos de mujeres que por su cultura también requieren tener una protección especial.



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN Y PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA INICIATIVA

Si bien la vida constitucional de esta Ciudad es joven y se han dado importantísimos pasos para la tutela de los derechos de las mujeres, y también de los derechos de las mujeres indígenas, sigue estando latente el integrar la interseccionalidad y la perspectiva intercultural al marco jurídico de nuestro sistema. La visibilización de cada grupo de personas, en este caso mujeres afroamericanas es prioritario, deseable y fundamental para nuestra Ciudad, pues solo de esta forma edificaremos una sociedad igualitaria.

Los Derechos Humanos son componentes esenciales para vivir una vida en plenitud, pues estimula su desarrollo generalizado, brindándonos su seguridad ante la justicia, libertad de religión, vivir en un ambiente sano de manera igualitaria, así como gozar de una vida sana y plena.

A todas las personas se les debe garantizar estos derechos sin importar su origen, identidad cultural, raza, idioma, religión, opinión política, orientación sexual, posición económica o cual sea su condición.

Es común escuchar que los derechos de las mujeres son importantes, pero aquí nos equivocamos, puesto que los Derechos Humanos de las mujeres no son solo un tema de gran importancia, son la prioridad para construir una ciudadanía armonizada y sólo al darnos cuenta de esto, abriremos los espacios que sean necesarios para que la población pueda entenderlos, analizarlos y difundirlos.

Siguiendo esta perspectiva, se busca contribuir a una comprensión más profunda de la

MC



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

vida de las mujeres, la manera en que viven su día a día en las diferentes áreas y las relaciones que existen entre ellas, se busca lograr un enfoque en el que se cuestionan los estereotipos de nuestra educación para reconstruirlos y abrir nuevas posibilidades a desarrollar nuevos contenidos sociales y de relación entre las personas, con el objetivo de que a todas las mujeres sin importar su condición se les garanticen y respeten sus Derechos Humanos, para que vivan una vida plena y libre de violencia.

MC

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, tutela los derechos de los pueblos originarios de esta Nación en los siguientes términos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

MC

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

IV. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Asimismo, la Constitución tutela la igualdad de las mujeres y los hombres en su artículo 4o en los siguientes términos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)(...)

Como parte integral de la vida constitucional, el llamado Convenio 169 OIT establece una obligación reforzada de garantizar el acceso a una salud sana y digna para las mujeres indígenas en su artículo 21 y 22 que son transcritos a efecto de saber:



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

Artículo 21

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.*
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.*

MC

Artículo 22

- 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.*
- 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.*

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, ciudad de vanguardia en derechos estableció los siguientes preceptos fundamentales a invocar en nuestra carta magna local, a saber:

Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos A. De la protección de los derechos humanos

- 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

B. Derecho a la integridad Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Artículo 11 Ciudad incluyente.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

MC

Artículo 57 Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.'

Es importante mencionar que las leyes relevantes a esta iniciativa en forma local son a saber, la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, donde se describen todas las formas de violencia que existen en contra de la mujer y explícita en el artículo 3 fracción VII la definición de este tipo particular de violencia, sin que al momento precise o mencione una interseccionalidad para la mujer indígena en ese apartado.

APARTADO DE LECTURA CON LENGUAJE CIUDADANO

En cumplimiento con una visión progresiva de derechos fundamentales se realiza el siguiente apartado con lenguaje ciudadano:



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

“La diputada que propone esta iniciativa cree que se debe reforzar la visibilidad de mujeres mexicanas, afrodescendientes e indígenas en la ley principal que las protege, por eso propone cambios importantes a esta ley, donde se agrega un refuerzo que menciona la protección a estas mujeres.”

Termina el apartado de lectura con lenguaje ciudadano.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

PRIMERO.- Se reforma y adiciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
TEXTO ACTUAL.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>(...)</p> <p>XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>(...)</p> <p>XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, cultural, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil;</p>

MC



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

MC

<p>tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>V. La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;</p> <p>Artículo 16. La Secretaría de las Mujeres, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Promover una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año. Podrá ingresar a las Casas de</p>	<p>cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:</p> <p>I.(...)</p> <p>(...)</p> <p>V. La transversalidad e interseccionalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;</p> <p>Artículo 16. La Secretaría de las Mujeres, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Promover una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos, especialmente aquellos que tienen como origen estigmas culturales, étnicos y raciales así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año. Podrá ingresar a las Casas de Emergencia cualquier mujer, sin importar</p>
---	---



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

Emergencia cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario. En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia podrán solicitar a través de la Secretaría de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías, que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.

su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario. En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, **afromexicanas**, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia podrán solicitar a través de la Secretaría de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías, que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.

MC

Quedando así las disposiciones modificadas;

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

(...)

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, cultural, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

MC

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

I.(...)

(...)

V. La transversalidad e interseccionalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;

Artículo 16. La Secretaría de las Mujeres, deberá:

(...)

VII. Promover una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos, especialmente aquellos tienen como origen estigmas culturales, étnicos y raciales así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

(...)

Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año. Podrá ingresar a las Casas de Emergencia cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario. En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, afromexicanas, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia podrán solicitar a través de la Secretaría de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías, que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.



DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en consecuencia sea publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

En el Palacio Legislativo de Donceles, recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Maribel Cruz Cruz

DIPUTADA MARIBEL CRUZ CRUZ

INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES

DEMÓCRATAS.